

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 1034

Panamá, 14 de septiembre de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena jurisdicción**

**Alegato de
Conclusión**

La firma Galindo, Arias y López, en representación de **PACPROP, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución J.D. 016-2008 de 21 de enero de 2008, emitida por la **Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, con la finalidad de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo que se describe en el margen superior.

El presente proceso tiene su origen con la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Galindo, Arias & López, actuando en representación de PACPROP, S.A., con la finalidad que declare, nula por ilegal, la resolución JD-016-2008 de 21 de enero de 2008, que en su artículo primero expresó lo siguiente:

“NEGAR, por extemporánea la solicitud presentada por la sociedad PACPROP,

S.A., en concepto de pago por indemnización, en virtud de la terminación anticipada del contrato, por la entrada en vigencia de la ley 5 de 16 de enero de 1997."

La parte actora, solicita a su vez, en concepto de indemnización la suma de B/.273,533.20, más el monto que determinara la justa tasación pericial, como resultado de la expropiación de sus bienes y derechos contractuales, en virtud de lo dispuesto por la ley 5 de 16 de enero de 1997, por la cual se aprueba el contrato a celebrarse entre el Estado y la Sociedad Panama Ports Company, Inc.

También solicita la nulidad del literal 9 del artículo II de la resolución 009-98 de 11 de noviembre de 1998, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, que estableció la metodología de pago de la indemnización por razón de la terminación anticipada de los contratos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la ley 5 de 16 de enero de 1997, la cual fue dejada sin efecto mediante la resolución J.D. 004-99 de 9 de julio de 1999, por lo que no entraremos a debatir su legalidad o ilegalidad, sin embargo es preciso advertir que ese acto debió ser demandado por separado.

En la demanda en mención, la parte actora manifiesta que mediante la expedición de las resoluciones impugnadas, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá violó el artículo 1086 del Código Fiscal, que señala el término de 15 años para la extinción de las deudas con el tesoro nacional; el artículo 35 de la ley 31 de julio de 2000, sobre el orden jerárquico de aplicación de las disposiciones legales; y el

literal I de la Cláusula 2.12 del contrato ley 5 de 1997, sobre la obligación del Estado de pagar las compensaciones e indemnizaciones producto de la terminación anticipada de la concesión que mantenía con la extinta Autoridad Portuaria, hoy Autoridad Marítima de Panamá. (Cfr. fojas 26 a 29 del expediente judicial).

Al respecto, esta Procuraduría, al momento de notificarse de la resolución de 31 de julio de 2009, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa que hoy ocupa nuestra atención, mediante vista 069 de 22 de enero de 2010, expresó su desacuerdo con lo argumentado por la parte actora en el libelo de su demanda, por cuanto que las resoluciones JD-016-2008 de 21 de enero de 2008 y su acto confirmatorio, resolución JD-050-2008 de 25 de julio de 2008, se limitaron a negar la solicitud de indemnización presentada por la parte actora, por extemporánea, y no a determinar si a la misma le correspondía o no una indemnización, criterio que reiteramos en esta etapa procesal. (Cfr. fojas 38 a 43 del expediente judicial).

Ese Tribunal, mediante auto número 321 de 30 de junio de 2010, admitió la prueba pericial contable solicitada por la sociedad PACPROP, S.A., con el propósito de estimar los supuestos daños ocasionados por la emisión del acto administrativo demandado. (Cfr. foja 110 a 114 del expediente judicial).

Este Despacho es del criterio que la prueba en mención no logra aclarar los puntos sobre los cuales versa la controversia objeto del presente análisis, situación que se

evidencia con el informe vertido por el perito de la parte actora, visible de fojas 134 a 136 del expediente judicial, el cual se limita a señalar el valor del edificio propiedad de la demandante al 16 de enero de 1997.

En cuanto al informe presentado por el perito de esta Procuraduría igualmente señala el valor de las mejoras en la fecha antes indicada, así como la suma declarada por la demandante en el periodo comprendido entre 1988 a 1997. (Cfr. 149 a 156 del expediente judicial).

Sumado a lo ya indicado, consideramos prudente manifestar, que si bien, lo que pretende la parte actora es demostrar el supuesto daño causado por la terminación anticipada de un contrato, el informe realizado, señala sólo los ingresos generados por la demandante antes de su presunta salida del lote ocupado por ésta dentro del recinto portuario, por lo cual con esta prueba no es posible acreditar la existencia de pérdidas económicas producidas como consecuencia de la entrada en vigencia de la ley 5 de 1997.

De todo lo anterior resulta claro, que en el curso del proceso no se ha logrado desvirtuar la legalidad de la resolución 016-2008 de 21 de enero de 2008, por la cual le fue negada a PACPROP, S.A., por resultar extemporánea, su solicitud del pago en concepto de indemnización producto de la entrada en vigencia de la ley 5 de 16 de enero de 1997 a la cual hemos hecho referencia, puesto que a la fecha no se han aportado al proceso elementos que nos lleven a concluir

que su solicitud fue interpuesta en tiempo oportuno y de conformidad con las normas que regulan esta materia.

En virtud de las consideraciones antes expuestas, esta Procuraduría estima que los cargos de infracción alegados por la parte actora con relación a los artículos 1086 del Código Fiscal, 35 de la ley 31 de 31 de julio de 2000 y la cláusula 2.12 del contrato ley 5 de 1997 se muestran carentes de todo sustento jurídico; y por ende, solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO SON ILEGALES, las resoluciones J.D.016-2008 de 21 de enero de 2008, ni su acto confirmatorio, proferidas por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, así como tampoco el literal 9 del artículo 11 de la resolución 009-98 de 11 de noviembre de 1998 y, en consecuencia, se nieguen las demás declaraciones solicitadas en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 383-09